

SANTIAGO DE CALI, 19/02/2024

2801

Al responder por favor citar este número de radicado

**NOTIFICACION POR AVISO**

Señor(a) Doctor(a)  
FREDDY ALBERTO AMARO MONAGAS  
CL 18 NTE 3N-25  
SANTIAGO DE CALI

**ASUNTO:** NOTIFICACION POR AVISO  
RESOLUCION 0291 de 29/01/2024  
Radicación: 11EE2023737600100011085 DE 21/06/2023 id: 15135931

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor FREDDY ALBERTO AMARO MONAGAS, identificado(a) con PPT 6392119, el contenido de la Resolución de 0291 de 29/01/2024, proferida por el Doctor BRAHYAN SNEYDER AREVALO VILLEGAS, Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, a través del cual se archiva una averiguación preliminar.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 2 folio (s), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, **informándole** que contra el acto administrativo que se notifica, proceden los Recursos de reposición ante el funcionario que la dictó y el de apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro del término establecido (10 días siguientes al de la notificación personal y/o aviso), que podrán ser presentados a través de los correos electrónicos [mangulom@mintrabajo.gov.co](mailto:mangulom@mintrabajo.gov.co); [lacortes@mintrabajo.gov.co](mailto:lacortes@mintrabajo.gov.co); [dtvalle@mintrabajo.gov.co](mailto:dtvalle@mintrabajo.gov.co), en el horario de atención al ciudadano de 7 a.m. a 4 p.m. de lunes a viernes y en caso de hacerlo de manera presencial, en la ventanilla única del Ministerio de Trabajo Dirección Territorial del Valle con sede en Santiago de Cali, ubicado en la Av 3 nte. 23AN-02 Piso 1, en horario de atención al público de 7 a.m. a 3:30 p.m. de lunes a viernes.

Los recursos presentados con posterioridad a los horarios ya determinados o en días no hábiles, serán radicados el día hábil siguiente a su recepción.

Por lo anterior cumplido los términos de notificación, y no presentarse ningún recurso, este despacho procederá a su correspondiente Ejecutoria, quedando en firme el acto administrativo en mención.

Cordialmente,



TEMISTOCLES PAREDES E  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRUPO PIVC

Anexo: lo anunciado

# Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada,  
fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

Envío entregado en la direccion señalada.



472 777 471	Nombre Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO - CALI		Fecha de Emisión: 19/02/2024 13:52:24		YG301866695C0		
	Dirección: Avenida 3 Norte # 23 AN 02 Cal		Teléfono: 2448811		Código Postal: NTC 0718501038		
Referencia: 2601		Ciudad: CALI		Depto: VALLE DEL CAUCA		Código Operativo: 77000	
Nombre / Razón Social: FEODY ALBERTO AMARO MONAGAS		Tel: 760045824		Código Operativo: 777471		Código Postal: 77000	
Dirección: CL 18 NTE 3N-25		Ciudad: CALI		Depto: VALLE DEL CAUCA		Código Operativo: 777471	
Valor Declarado: 200		Valor Declarado: 200		Valor Declarado: 200		Valor Declarado: 200	
Valor Plazo: 23.10		Valor Plazo: 23.10		Valor Plazo: 23.10		Valor Plazo: 23.10	
Valor Total: \$3.108 COP		Valor Total: \$3.108 COP		Valor Total: \$3.108 COP		Valor Total: \$3.108 COP	
Observaciones del cliente: 3 PAXOS Pta. 10		Observaciones del cliente: 3 PAXOS Pta. 10		Observaciones del cliente: 3 PAXOS Pta. 10		Observaciones del cliente: 3 PAXOS Pta. 10	
Fecha de entrega: 20 FEB 2024		Fecha de entrega: 20 FEB 2024		Fecha de entrega: 20 FEB 2024		Fecha de entrega: 20 FEB 2024	
Disposición: 23 FEB 2024		Disposición: 23 FEB 2024		Disposición: 23 FEB 2024		Disposición: 23 FEB 2024	
Firma nombre y/o de la persona que recibe: Luis Mosquera		Firma nombre y/o de la persona que recibe: Luis Mosquera		Firma nombre y/o de la persona que recibe: Luis Mosquera		Firma nombre y/o de la persona que recibe: Luis Mosquera	
C.C.:		Tel:		Hoy:		C.C.:	
7777		7777		7777		7777	
471		471		471		471	
PO.CALI		PO.CALI		PO.CALI		PO.CALI	
OCCIDENTE		OCCIDENTE		OCCIDENTE		OCCIDENTE	
000		000		000		000	





ID 15135931

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

Radicación: 11EE2023737600100011085  
Querellante: FREDDY ALBERTO AMARO MONAGAS  
Querellado: MARIA XIMENA GUTIERREZ RINCON

**RESOLUCIÓN No. 0291**  
**(Santiago de Cali, 29 de enero de 2024)**  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”**

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes.

**I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **MARIA XIMENA GUTIERREZ RINCON** identificada con cedula de ciudadanía No. 38'553.542, con domicilio en la Avenida 9 16 Norte 53, en el Distrito Especial de Santiago de Cali, Valle del Cauca), y correo electrónico; grupoac-sas@hotmail.com.

**II. HECHOS**

**PRIMERO:** Mediante solicitud de investigación **FREDDY ALBERTO AMARO MONAGAS**, pone en conocimiento de este ente Ministerial la supuesta vulneración a sus derechos laborales por parte de **MARIA XIMENA GUTIERREZ RINCON**, señalando entre otras cosas que no le cancelaron sus prestaciones sociales definitivas al momento de terminar la relación laboral, ni tiempo la indemnización que manifiesta tener derecho por el despido sin justa causa.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y mediante Auto No. 4071 de fecha 14 de agosto de 2023, obrante a folios 03 del expediente, se realiza la respectiva asignación con el fin de practicar las pruebas que permitan establecer si existe merito o no para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio a la querellada, según los hechos denunciados por la querellante.

**TERCERO:** A folio 04 del expediente se encuentra misiva mediante la cual se comunica la presente averiguación preliminar a **MARIA XIMENA GUTIERREZ RINCON** al domicilio reportado en la queja, el cual coincide con el reportado en la plataforma RUES, es decir en la Avenida 9 16 Norte 53, en el Distrito Especial de Santiago de Cali, Valle del Cauca), y correo electrónico; grupoac-sas@hotmail.com, la física fue devuelta por la empresa de servicios postales nacionales “472”, por la causal “NO RESIDE”, tal como se observa a folios 10 a 15 y la comunicación electrónica no tuvo lectura como se evidencia a folios 16 a 18, se observa que se agotaron todos los medios previstos para la comunicación sin que lograra esta de manera efectiva por el Despacho.

**CUARTO:** A folio 05 del expediente se encuentra la misiva mediante la cual se comunica la presente averiguación preliminar al Señor **FREDDY ALBERTO AMARO MONAGAS**, al domicilio y al correo electrónico reportado en la queja obrante a folio 01 del expediente, es decir a la Calle 18 Norte 3 N 25, en el Distrito Especial de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y al correo electrónico; [freddymonaga@gmail.com](mailto:freddymonaga@gmail.com), a física fue devuelta por la empresa de servicios postales nacionales “472”, por la causal “CERRADO”, tal

como se observa a folio 06 y la comunicación electrónica no tuvo lectura como se evidencia a folios 07 a 09, sin que se lograra una comunicación efectiva con el querellante.

### III. PRUEBAS Y DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN

1. Comunicaciones enviadas a las partes, del 17 de enero de 2024, con soporte de trazabilidad física y electrónica. (F. 04 a 18).

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en razón a lo dispuesto en los artículos 17 y 485 del Código Sustantivo del Trabajo que confiere al Ministerio del Trabajo la vigilancia y control de las normas que lo integran, y demás disposiciones sociales; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1,2,3 y 7 de la ley 1610 de 2013, en atención especial a lo señalado en los artículos 47 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

En aras del debido proceso y los principios orientadores de la función pública y la acción administrativa, establecidos en el artículo 209 de nuestra Constitución Política Colombiana, a saber: "(...) *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...)*" De acuerdo a lo citado, tenemos en primera instancia que el principio de celeridad se constituye como una garantía de nivel constitucional, encaminada a servir de orientación y fundamento en el pleno desarrollo de la función administrativa, la cual a su vez, tiene como objetivo la consecución del interés general y demás fines del Estado, el principio de celeridad se presenta como un parámetro de acción de la administración pública para la debida consecución de los fines estatales, en la medida en que las autoridades administrativas deben evitar costosos, lentos, o complicados pasos administrativos que obstaculicen el desarrollo del trámite del expediente.

Así las cosas, y en concordancia con lo arriba expuesto este Despacho se abstendrá de proferir una decisión diferente a la de archivar la presente averiguación preliminar adelantada hasta la fecha, con estricta sujeción al debido proceso constitucional establecido en el artículo 29 de la Carta Política Colombiana, en consecuencia, se decidirá de fondo el presente asunto teniendo en cuenta las comunicaciones devueltas por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A (472), situación que no permitió que el querellado conociera el Auto No. 4071 de fecha 14 de agosto de 2023, obrante a folios 03 del expediente, mediante el cual se dio inicio a la averiguación preliminar encaminada a esclarecer los hechos querellados.

Es importante precisar, que respecto al Debido Proceso en las Actuaciones administrativas ha señalado la Corte Constitucional:

*5.2.4. Sin embargo, esa amplia libertad de configuración del Legislador en materia procesal, tiene ciertos límites que se evidencian en el respeto por los principios y fines del Estado, la vigencia de los derechos y garantías fundamentales, y la plena observancia de las demás disposiciones constitucionales ..."*

*(...) el legislador al diseñar los procedimientos judiciales no puede desconocer las garantías fundamentales, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta. Por ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por el hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso". En atención a referentes Superiores como los señalados, la Corte tiene establecido que la legitimidad de las normas procesales y el desarrollo del derecho al debido proceso están dados por su proporcionalidad y razonabilidad frente al fin para el cual fueron concebidas. Por ende, "la violación del debido proceso ocurriría no sólo bajo el presupuesto de la omisión de la respectiva regla procesal o de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el cual fue diseñada, sino especialmente en el evento de que ésta aparezca excesiva y desproporcionada frente al resultado que se pretende obtener*



con su utilización ...". Subrayo fuera del texto original. Sentencia C- 341 de 2014- Corte Constitucional.

Visto lo anterior, y de acuerdo con el material recaudado durante la presente actuación es importante remitirnos a las siguientes disposiciones legales para tomar una decisión de fondo, téngase en cuenta el mandato constitucional establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política de 1991 que determina:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas... Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".* Así mismo el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. Señala: *"Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales... En las actuaciones administrativas deberá respetarse el debido proceso, "con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".* Y se agrega: *"En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem".*

En este orden de ideas cabe anotar que el derecho de contradicción y defensa, se da en estricta aplicación de lo establecido en el Artículo 29 de la C.N. que dispone: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" ..., en concordancia con lo descrito en el art. 1° de la Ley 1437 del año 2011 que dice: "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

Teniendo en cuenta lo anterior, la efectiva comunicación del citado auto tiene como finalidad garantizar el conocimiento de una actuación administrativa y sus determinaciones, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, que se prevenga que alguien pueda ser sancionado sin ser escuchado.

Frente a la comunicación de los actos administrativos, en consonancia con el principio de publicidad de los actos administrativos, se ha pronunciado la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-341/14, del 4 de junio de 2014, N.A.P. Mauricio González Cuervo, así:

*"5.4.1. Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa"*

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta el escrito presentado por **FREDDY ALBERTO AMARO MONAGAS**, en el cual manifiesta que no le cancelaron las prestaciones sociales en debida forma, entre otras cosas, es preciso manifestar que con su escrito no allegó prueba alguna que lograra demostrar su relación laboral con la examinada, circunstancia determinante para que este ente ministerial pueda actuar de acuerdo a sus competencias, colofón a lo anterior la comunicación enviada al querellante en la cual se le solicitaba la ampliación de la queja presentada, para que allegara pruebas que demostrara su calidad de empleado de la Señora **MARIA XIMENA GUTIERREZ RINCON**, pero no fue posible la comunicación a ninguna de las direcciones aportadas, en consecuencia, se puede inferir que este Ministerio no es competente para definir si existe una infracción a la norma laboral, toda vez que no se aportaron pruebas que lograran demostrar que existiera relación laboral entre las partes, teniendo en cuenta lo anterior y la norma arriba citada el Señor **REDDY ALBERTO AMARO MONAGAS** deberá acudir ante un Juez y dirimir el conflicto que suscita con la inquirida, como quiera que este ministerio no es el competente para declarar derechos o definir controversias como la que hoy se plantea.

Este Despacho dando estricta aplicación a lo dispuesto en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con los lineamientos legales aludidos en precedencia, determina que no existe mérito para continuar con la presente averiguación.

En virtud de lo previamente expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la presente averiguación preliminar a la Señora **MARIA XIMENA GUTIERREZ RINCON** identificada con cedula de ciudadanía No. 38'553.542, con domicilio en la Avenida 9 16 Norte 53, en el Distrito Especial de Santiago de Cali, Valle del Cauca), y correo electrónico; grupoac-sas@hotmail.com, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este Auto.

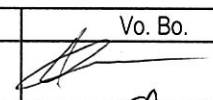

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la Señora **MARIA XIMENA GUTIERREZ RINCON** identificada con cedula de ciudadanía No. 38'553.542, con domicilio en la Avenida 9 16 Norte 53, en el Distrito Especial de Santiago de Cali, Valle del Cauca), y correo electrónico; grupoac-sas@hotmail.com, y al Señor **FREDDY ALBERTO AMARO MONAGAS**, en la Calle 18 Norte 3 N 25, en el Distrito Especial de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y al correo electrónico; [freddymonaga@gmail.com](mailto:freddymonaga@gmail.com), de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 artículo 66 ss.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Despacho del Director Territorial (e) del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, recursos que podrán ser interpuestos a través de los correos electrónicos: [dtvalle@mintrabajo.gov.co](mailto:dtvalle@mintrabajo.gov.co), [barevalo@mintrabajo.gov.co](mailto:barevalo@mintrabajo.gov.co). y [lacortes@mintrabajo.gov.co](mailto:lacortes@mintrabajo.gov.co), y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 2, en el Distrito Especial de Santiago de Cali (Valle del Cauca), en el horario de 7 am a 3:30 pm de lunes a viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**CUARTO:** Librense las comunicaciones de rigor.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

  
 {\*FIRMA\*}  
**BRAHYAN SNEYDER AREVALO VILLEGAS**  
 Inspector de Trabajo y Seguridad Social  
 Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	BRAHYAN SNEYDER RAVEALO VILLEGAS Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	ADRIANA QUIÑONEZ GUERRERO Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		